

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

*SUCESIÓN DE SALUSTIANO  
ORTIZ MARTÍNEZ, ET AL*

Recurrido

v.

*ANGEL L. MATOS CANCEL,  
ET AL*

Peticionario

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Manatí

KLCE201800214

Caso Núm.  
CD2012-688

Sobre:  
Reivindicación de  
Inmueble

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Gómez Córdova, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

**I.**

El 15 de febrero de 2018, el señor Ángel Luis Matos Cancel y la señora Carmen Cancel García (en adelante “los peticionarios”) presentaron ante este foro una petición de *certiorari*. En la misma, nos solicitaron que revoquemos una “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Manatí (en lo sucesivo “el TPI”)<sup>1</sup>, mediante la cual el foro *a quo* declaró “No Ha Lugar” una “Moción al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil”<sup>2</sup> presentada por los peticionarios.

En la referida moción, los peticionarios alegaron que ni la Sentencia emitida por el TPI ni la Sentencia<sup>3</sup> emitida por este tribunal en el caso núm. KLAN201401431 se discutió “la buena o mala fe de la persona que por más de 40 años demostró vivir de buena fe en el predio objeto del presente caso.”<sup>4</sup> Además, adujeron

<sup>1</sup> Emitida el 31 de enero de 2018 y notificada el 1 de febrero de 2018.

<sup>2</sup> “Exhibit 5” del Apéndice de la petición de *certiorari*.

<sup>3</sup> La misma fue emitida el 17 de abril de 2015 y notificada el 27 de abril de 2015.

<sup>4</sup> Véase el acápite 5 de la “Moción al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil”, “Exhibit 5”, pág. 25 del Apéndice de la petición de *certiorari*.

que el TPI emitió una “Resolución y Orden” el 17 de octubre de 2017, ordenando la demolición de un bien inmueble sin contener “el más mínimo elemento que evidencie las razones que tomó el Tribunal para la demolición del bien.”<sup>5</sup>

La “Resolución y Orden”<sup>6</sup> aludida dispone literalmente lo siguiente:

El presente caso fue resuelto mediante Sentencia el 22 de julio de 2014. La parte demandada presentó recurso de Apelación el cual fue resuelto el **17 de abril de 2015**. Por lo tanto, constituye cosa juzgada la controversia en cuestión. Se declara Ha Lugar la solicitud de ejecución de sentencia. Se ordena la demolición del inmueble levantado por la parte demandada en suelo **ajeno**. (Énfasis nuestro.)

Surge de los documentos que obran en el expediente, que los peticionarios sometieron oportunamente una “Moción de Reconsideración” de la referida “Resolución y Orden”. El 14 de diciembre de 2017 el foro *a quo* emitió una “Resolución” en la que declaró “No Ha Lugar” la “Moción de Reconsideración”. En el expediente obra la “Sentencia” emitida, precisamente, el 17 de abril de 2015 por el Panel X de este foro apelativo en el caso KLAN201401431.<sup>7</sup> No escapa de nuestro proceso decisorio el contenido de la misma.

Examinada la petición de *certiorari*, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso por las razones que expondremos a continuación.

## II.

De umbral, debemos mencionar que la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>8</sup>, confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su

<sup>5</sup> Véase los acápites 7-8 de la “Moción al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil”, “Exhibit 5”, pág. 25 del Apéndice de la petición de *certiorari*.

<sup>6</sup> Véase “Exhibit 2”, págs. 18-19, del Apéndice de la petición de *certiorari*.

<sup>7</sup> Tomamos conocimiento judicial de que en esa “Sentencia” el Panel hermano de Apelaciones confirmó la “Sentencia” emitida en el caso núm. CD2012-688 y concluyó expresamente que los apelantes “ocupaban el predio sin autorización de los apelados” y que **no probaron** haber adquirido el mismo mediante “prescripción adquisitiva”. Véase la Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)<sup>9</sup>; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999)<sup>10</sup>. El Tribunal de Apelaciones tiene discreción para expedir el auto de *certiorari*.

De ordinario, los tribunales de Puerto Rico ostentan jurisdicción general para atender los casos y controversias. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). No obstante, "...el Estado a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal." *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708.

Las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee autoridad para expedir un auto de *Certiorari* sobre materia civil se encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.1, según enmendada por la Ley Núm. 177-2013. La referida Regla delimita el alcance del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *Certiorari* que verse sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del TPI. La citada Regla dispone en lo pertinente que:

....

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios

<sup>9</sup> Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

<sup>10</sup> *Íd.*

evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.52.1, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en un recurso de *Certiorari* instado por el promovente debe tener cabida en instancias excepcionales establecidas de forma taxativa por el legislador en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; de otro modo el Tribunal de Apelaciones carecerá de autoridad sobre la materia.

El mandato de la Regla 52.1, de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece que “solamente será expedido” el auto de *Certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. La Ley Núm. 177 del 30 de noviembre de 2010 “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final

del caso conllevaría un ‘*fracaso irremediable de la justicia*’. *IG Builders Corp. v. Headquarters Corp.*, supra. (Énfasis nuestro).

Si la controversia planteada en el recurso de *certiorari* se encuentra comprendida en una de las instancias dispuestas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio que se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al tribunal revisor para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos. Pues distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un uso excesivo de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento<sup>11</sup> establece los

---

<sup>11</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud como la que nos ocupa.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal se excede en el ejercicio de su discreción.

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial, cuyo estándar para revisar determinaciones basadas en interpretación del derecho es distinto a cuando se revisa una determinación interlocutoria apoyada en otros elementos, por ejemplo, en discreción para el manejo del litigio o para alterar el orden de la prueba (al amparo de la Regla 607 de las de Evidencia).

Recapitulando, es una norma firmemente establecida que, “de ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se

demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

#### IV.

Evaluated el recurso presentado, concluimos que éste no versa sobre ninguna de las instancias excepcionales encapsuladas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Aun si estuviéramos en una de las referidas excepciones, procedería a denegar la expedición del auto de *certiorari* bajo los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

#### V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones